

## **LA APLICACIÓN DEL AJUSTE POR INFLACIÓN SE SEGUIRÁ DIRIMIENDO EN LA JUSTICIA**

Si bien la reforma fiscal introducida por la Ley 27.430<sup>1</sup> habilitaba la aplicación del Ajuste por Inflación al cumplirse ciertos parámetros<sup>2</sup>, la modificación legal que se propicia, determinará la imposibilidad de aplicar el Ajuste por Inflación, sin recurrir antes a la justicia.

El proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados el pasado 24 de octubre, modifica el parámetro legal contenido en la Ley de Impuesto a las Ganancias (“LIG”) que disparaba la aplicación del ajuste por inflación, estableciendo un nuevo límite para el índice (que también se modifica) que, en el primer ejercicio que se inicie a partir del 1° de enero de 2018 deberá superar el 55%, y en los ejercicios siguientes, el 30% y el 15% respectivamente.

Asimismo, el proyecto sustituye la aplicación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y el Índice de Precios al por Mayor, por el Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC)<sup>3</sup>.

De sancionarse la modificación propuesta, la posibilidad que brinda la ley para efectuar el ajuste por inflación (que ya parecía lejana al momento de sancionarse la ley 27.430<sup>4</sup>) terminará resultando de imposible realización, toda vez que el índice de IPC requerido por el proyecto para el primer ejercicio que se inicie a partir del 1-1-18, difícilmente llegará al 55%.

Así es que nuevamente nos encontramos en un año donde la inflación jugará un papel importante en los balances de las empresas y sus respectivas obligaciones fiscales. Y si bien la LIG hoy vigente permitiría la aplicación del ajuste por inflación ante ciertos escenarios, el corrimiento de la vara que pretende hacerse con el proyecto de modificación nos indica que nos encontramos en un escenario muy similar al que existía en el 2002.

Dicho escenario fue el que desencadenó innumerables planteos judiciales de compañías afectadas, que dieron lugar a la conocida jurisprudencia de la Corte

---

<sup>1</sup> Publicada en el Boletín Oficial del 29-12-17.

<sup>2</sup> Conforme lo indican los dos últimos párrafos del art. 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

<sup>3</sup> Una de las razones fundamentales de la modificación de los índices es que el IPC resulta ser sustancialmente más bajo que el IPIM. Así ello, mediante la adopción del IPC se aleja más la posibilidad de aplicar automáticamente el Ajuste por Inflación. Nótese que mientras el IPIM de septiembre fue del 16% y el índice acumulado del 66,1%, el IPC en septiembre fue del 6,5% y el acumulado del 32,4%.

<sup>4</sup> En la redacción original, se requería la existencia de un índice de precios superior al 33% (situación que en diciembre de 2017 parecería imposible de alcanzar). Sin embargo, la devaluación ocurrida en los últimos meses y la inflación ocurrida como consecuencia fueron, infelizmente, los disparadores de la modificación legal propiciada.

Suprema de Justicia de la Nación, a partir de la causa “Candy”<sup>5</sup>, la cual declaró que en determinadas situaciones se había demostrado que la prohibición de aplicar el ajuste por inflación determinaba la existencia de un supuesto de confiscatoriedad<sup>6</sup>. Acreditado dicho supuesto, queda habilitada la posibilidad de aplicar el mecanismo de ajuste por inflación a la liquidación del impuesto a las ganancias.

A partir del fallo “Candy” fueron innumerables los planteos judiciales que prosperaron y los que aún siguen dictándose en la actualidad. Y no sólo limitados al ejercicio 2002, sino a los períodos fiscales posteriores.<sup>7</sup>

Si bien la aplicación de la doctrina legal sentada en “Candy” a los ejercicios fiscales en curso requiere de un análisis de las particularidades de cada empresa, creemos importante destacar que existen distintas alternativas para plantear judicialmente la aplicación del ajuste por inflación. Dichas alternativas varían desde la opción de practicar el ajuste por inflación y adoptar luego una estrategia defensiva en el marco de una determinación de oficio, hasta las opciones conservadoras de pagar el impuesto sin aplicar el ajuste, para luego repetir el impuesto pagado o de más, o bien la adopción de una estrategia preventiva a través de acciones declarativas y eventuales medidas cautelares.

En definitiva, la aplicación del ajuste por inflación impositivo, según parece, seguirá dependiendo de los planteos judiciales que efectúen los contribuyentes ante la falta de solución real por vía legislativa.

Desde ya, quedamos a vuestra disposición para evaluar los distintos cursos de acción disponibles que mejor se adapten a los intereses de cada compañía y para ampliar o aclarar cualquier duda que pudieran tener en este sentido.

---

<sup>5</sup> CSJN, Fallos 332:1571.

<sup>6</sup> En el precedente “Candy” se declaró confiscatorio el impuesto a las ganancias cuya alícuota efectiva representaba --como consecuencia directa de no aplicar el mecanismo de ajuste por inflación-- el 62% del resultado impositivo ajustado del año 2002, o el 55% de las utilidades contables ajustadas obtenidas en ese ejercicio. No obstante ello, fallos posteriores se ocuparon de aclarar que en “Candy” no se determinaron porcentajes fijos de “confiscatoriedad” pues todo lo que supera la alícuota legal del 35% -en principio- debería ser considerado confiscatorio (véanse fallos “Central Piedra Buena S.A”, “Paolini”, “ARA 69 SRL”, entre muchos otros, de la CNACAF).

<sup>7</sup> Conforme fallos “Distribuidora de Gas del Centro S.A.”, “Industrial Cormetal S.A.” y “Sanatorio Allende S.A.”, de la Cámara Federal de Córdoba, del 1-9-17, 31-10-17 y 13-8-15, respectivamente, en los cuales se discutió la posibilidad de practicar el ajuste en el año 2014 (en los dos primeros fallos) y año 2011 en el último; “Paolini Hnos. S.A.”, Sala III de la CNACAFed, del 24-4-18, también referido al período fiscal 2014; y “Distribuidora de Gas Cuyana S.A.”, de la Cámara Federal de Mendoza, del 19-2-14, donde se discutió la viabilidad de practicar el ajuste por el período fiscal 2010, entre muchos otros.